

# Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Martes, 22 de diciembre de 1987. — Número 254

Página 3.521

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

Consejería de Cultura, Educación y Deporte.— Orden de 1 de diciembre de 1987, por la que se regula el régimen sobre planes de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas ..... 3.521

#### 3 Otras disposiciones

3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.— Expedientes de información pública . 3.522

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 1. Personal

Santander.— Nombramiento de funcionarios eventuales ..... 3.522

Valdáliga.— Relación de aspirantes admitidos y excluidos para una plaza de funcionario de cometidos múltiples ..... 3.523

#### 3. Economía y presupuestos

Ruiloba.— Expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto ordinario para 1987 ..... 3.523

Laredo.— Expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto ordinario para 1987 ..... 3.524

Villaverde de Trucíos.— Expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto para 1987 ..... 3.524

Recaudación municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.— Relación de deudores a la Hacienda municipal ..... 3.525

Torrelavega.— Relación de deudores a la Hacienda municipal ..... 3.527

Suances.— Tasas del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos y servicio de recogida domiciliaria de basuras ..... 3.531

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Magistratura de Trabajo Número Uno de Santander.— Expediente número 263/87 ..... 3.535

Magistratura de Trabajo Número Tres de Santander.— Expedientes números 686/87 y 711/87 . 3.535

Juzgado de Distrito Número Uno de Santander.— Expediente número 1.709/87 ..... 3.536

Audiencia Territorial de Burgos.— Expediente número 1.002/87 ..... 3.536

## I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

### 1. Disposiciones generales

#### CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

*ORDEN de 1 de diciembre de 1987 por la que se regula el régimen sobre planes de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas.*

De acuerdo con la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura, Física y del Deporte, y el Real Decreto 2.240/1981, de 24 de julio, por el que se aplica el régimen de planes provinciales de obras y servicios a los programas de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas, así como el Real Decreto 2.416/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de

funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Cultura, esta Consejería viene a disponer:

Primero. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, y dentro de los límites que determinan los créditos aprobados en su presupuesto, propondrá la aprobación del plan de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas al Consejo de Gobierno.

Segundo:

1. Las entidades remitirán a esta Consejería solicitud normalizada de sus programas anuales de instalaciones deportivas, acompañando la documentación que en la misma se indica.

2. Los programas sólo podrán abarcar la construcción de instalaciones estrictamente deportivas, adaptándose en sus dimensiones y características técnicas a las establecidas en la normativa sobre instala-

ciones deportivas y para el esparcimiento NIDE, publicadas por el Consejo Superior de Deportes.

Tercero. Las solicitudes presentadas serán informadas y ordenadas por la Dirección Regional de Juventud y Deporte, de acuerdo con el baremo establecido sobre necesidades y características de cada petición, y elevadas al consejero de Cultura, Educación y Deporte, para su inclusión en el plan de instalaciones deportivas a aprobar por el Consejo de Gobierno.

Cuarto.

1. Las entidades promotoras cuyas obras se incluyan en el plan anual, en el plazo máximo de tres meses presentarán, para el preceptivo informe técnico y su posterior aprobación definitiva, si procede, en la Dirección Regional de Juventud y Deporte, los correspondientes proyectos que deberán constar de memoria, pliego de condiciones, presupuesto y planos a escala que definan perfectamente las obras a realizar.

2. Si el informe fuera desfavorable, se invalidará el proyecto, el cual para ser aprobado, habrá de ajustarse a las características técnicas que se fijan.

Quinto. Para todo lo relacionado con los distintos aspectos de los planes de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas, además de lo señalado en la presente Orden, deberá tenerse en cuenta la normativa, publicada a este respecto por esta Consejería de Cultura, Educación y Deporte, de fecha 9 de febrero de 1983.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La fecha límite de presentación de solicitudes para el año 1988, será el 10 de marzo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 1 de diciembre de 1987.—El consejero de Cultura, Educación y Deporte, Rogelio Pérez-Bustamante y González de la Vega.

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

##### *Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don José A. Fernández Vázquez para la construcción de vivienda en suelo no urbanizable de Soto de la Marina (Santa Cruz de Bezana).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 23 de noviembre de 1987.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

##### *Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Román Vilares Piñal para la construcción de vivienda en suelo no urbanizable de Ojedo (Cillorigo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 23 de noviembre de 1987.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

## III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### 1. Personal

#### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

##### ANUNCIO

##### *Nombramiento de funcionarios eventuales*

Resolución de la Alcaldía de 21 de octubre de 1987: «Con arreglo a los artículos 104.2 de la Ley 7/1985 y 41.14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2.568/86, por la presente vengo a disponer el nombramiento de don Ramiro José Amorrortu Mesones, como asesor urbanístico de esta Alcaldía, en calidad de personal eventual, con una retribución anual bruta de 2.800.000 pesetas, distribuidas en catorce mensualidades.»

Resolución de 21 de octubre de 1987: «Con arreglo a los artículos 104.2 de la Ley 7/1985 y 41.14 d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86, por la presente vengo en disponer el nombramiento de don Miguel Ángel Taborga Aguilar, como jefe del Gabinete de Prensa. La dedicación al cargo será exclusiva y por ello percibirá una retribución de 3.600.000 pesetas en catorce mensualidades.»

Resolución de la Alcaldía de 15 de octubre de 1987: «Con arreglo a los artículos 104.2 de la Ley 7/85 y 41.14 d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, esta Alcaldía-presidencia resuelve nombrar a don Laureano Ruiz Quevedo, entrenador nacional de honor y monitor nacional polideportivo, como asesor deportivo de esta Alcaldía, para lo que se le asigna la retribución de 300.000 pesetas al mes, a razón de catorce mensualidades.»

Resolución de la Alcaldía de 21 de septiembre de 1987: «Con arreglo a los artículos 104.2 de la Ley 7/1985

y 41.14 d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86, por la presente vengo en disponer el nombramiento de don Jesús Francisco Pellón Fernández-Fontecha como asesor jurídico de esta Alcaldía, en calidad de personal eventual y asignándole como retribución la correspondiente a un técnico de Administración General de este Ayuntamiento, cifrada en 200.844 pesetas brutas.»

Santander, 20 de noviembre de 1987.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO DE VALDÁLIGA**

Por resolución de esta Alcaldía de fecha 2 de diciembre de 1987 se ha aprobado la relación provisional de los aspirantes admitidos y excluidos en la oposición convocada para la provisión de una plaza de funcionario de cometidos múltiples, anunciada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de fecha 6 de noviembre de 1987 que a continuación se indican:

- Don Eduardo Alcolea Sánchez.
- Don Miguel Ángel Amieva Huerta.
- Don Francisco José Belloso Acebal.
- Don José Javier Blanco Alonso.
- Don José Borbolla Remesal.
- Doña Ana María Canal Gutiérrez.
- Don Alfonso de Celis Blanco.
- Don Luis Alberto Colio Saiz.
- Don Santiago Crespo Díaz.
- Don Vidal Emilio Fernández Rebolledo.
- Don Rubén Fernández Torre.
- Don José Ricardo García Callejo.
- Don Manuel Jesús García Díaz.
- Don José Antonio García Quesada.
- Don Carlos García Vélez.
- Doña Palmira García Vélez.
- Don Ángel Luis González Gutiérrez.
- Don Francisco Javier González Paradelo.
- Don Julio González Poo.
- Don José A. Gutiérrez González.
- Doña María Pilar Gutiérrez González.
- Don Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez.
- Don Vidal Mantecón Callejo.
- Don Fernando Migoya Alonso.
- Don Luis A. Mijares Piney.
- Don Alejandro Noriega Gutiérrez.
- Don Luis Ortiz Pérez.
- Don Jesús Ángel Oslé Gómez.
- Don Baldomero Rey Díaz.
- Don Luis E. Sordo Tezanos.
- Don Valentín Torre Madrazo.
- Don Fernando Trápaga González.
- Don Jaime Valdés Becerril.
- Don Manuel Vega Álvarez.

Relación de excluidos: Ninguno.

Contra la presente resolución, los interesados podrán interponer reclamación en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Valdáliga, 2 de diciembre de 1987.—El alcalde (ilegible).

**3. Economía y presupuestos**

**AYUNTAMIENTO DE RUILOBA**

**EDICTO**

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 13 de noviembre de 1987, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto ordinario para 1987, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican:

<b>Aumentos</b>		
Aplicación presupuestaria partida	Aumento pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) pesetas
182,5	65.000	460.000
211,1	210.000	1.210.000
223,3	130.000	300.000
233,6	40.000	100.000
241,1	20.000	90.000
242,1	20.000	85.000
254,1	20.000	340.000
256,6	270.000	270.000
257,8	200.000	2.900.000
258,6	255.000	1.570.000
259,1	200.000	1.800.000
262,6	530.000	1.090.000
262,8	65.000	275.000
272,1	26.000	76.000
Total .....	2.051.000	10.566.000

<b>Deducciones</b>		
Aplicación presupuestaria partida	Deducción pesetas	Consignación que queda pesetas
124,1	20.000	20.000
161,1	30.000	1.120.000
181,5	60.000	400.000
198,5	225.000	800.000
211,3	35.000	65.000
222,1	25.000	35.000
223,1	10.000	90.000
256,3	20.000	290.000
258,8	80.000	270.000
325,9	1.446.000	480.000
326,9	50.000	1.450.000
432,7	50.000	320.000
Total .....	2.051.000	5.340.000

**Recursos a utilizar**

Transferencias de otras partidas, 2.051.000 pesetas.  
Después de estos reajustes, el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1º: 6.601.240 pesetas.  
 Capítulo 2º: 11.336.000 pesetas.  
 Capítulo 3º: 1.930.000 pesetas.  
 Capítulo 4º: 1.450.000 pesetas.  
 Capítulo 6º: 15.105.834 pesetas.  
 Capítulo 8º: 5.000 pesetas.  
 Capítulo 9º: 4.506.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Ruiloba, 16 de diciembre de 1987.—El presidente (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE LAREDO

### ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1987, ha aprobado el expediente de modificación de créditos número uno del presupuesto ordinario de 1987, cuyo resumen es el siguiente:

#### Gastos

Capítulo 1: Remuneraciones del personal, 8.120.000 pesetas.  
 Capítulo 6: Inversiones reales, 52.427.188 pesetas.  
 Total gastos, 60.547.188 pesetas.

#### Financiación

Capítulo 1: Remuneraciones del personal, 8.600.000 pesetas.  
 Capítulo 3: Intereses, 4.500.000 pesetas.  
 Capítulo 6: Inversiones reales, 5.437.731 pesetas.  
 Capítulo 9: Variación de pasivos financieros, 14.000.000 de pesetas.  
 Partida 733,01: Subvenciones, 28.009.457 pesetas.  
 Total financiación: 60.547.188 pesetas.

Lo que se expone al público por el plazo de quince días hábiles, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolvieran dentro de este plazo, se entenderán denegadas las reclamaciones presentadas.

Este expediente se elevará a definitivo si no se presenta ninguna reclamación contra el mismo.

Laredo a 9 de diciembre de 1987.—El alcalde (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCÍOS

### ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número uno al vigente presupuesto de 1987, en la sesión de fecha 25 de septiembre de 1987 y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de exposición al público, se entiende definitivamente aprobado el referido expediente, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Gastos

Partida 161. Jornales del personal laboral.—Consignación inicial, 250.000 pesetas. Aumento, 2.782.166 pesetas. Consignación actual, 3.032.166 pesetas.

Partida 181. Cuotas patronales seguros sociales.—Consignación inicial, 90.000 pesetas. Aumento, 1.511.838 pesetas. Consignación actual, 1.601.838 pesetas.

Partida 423. Otras transferencias.—Consignación inicial, 600.000 pesetas. Aumento, 900.000 pesetas. Consignación actual, 1.500.000 pesetas.

Partida 734. Al plan de obras y servicios, obra «edificio público, Ayuntamiento y Casa de Cultura».—Consignación inicial, 1.000 pesetas. Aumento, 999.000 pesetas. Consignación actual, 1.000.000 de pesetas.

Total aumentos: 6.193.004 pesetas.

#### Ingresos

Concepto 413. Subvenciones INEM.—Consignación inicial, 1.000 pesetas. Aumento, 4.061.004 pesetas. Consignación actual, 4.062.004 pesetas.

Concepto 563. Aprovechamientos forestales.—Consignación inicial, 4.300.000 pesetas. Aumento, 2.132.000 pesetas. Consignación actual, 6.432.000 pesetas.

Total aumentos: 6.193.004 pesetas.

De acuerdo con las alteraciones de consignación introducidas en el presupuesto con este expediente de modificación de créditos, el presupuesto general para 1987 queda definitivamente del siguiente modo, según resumen en capítulos:

#### Presupuesto de gastos

Capítulo 1: 9.172.606 pesetas.  
 Capítulo 2: 4.024.388 pesetas.  
 Capítulo 3: 649.725 pesetas.  
 Capítulo 4: 1.803.755 pesetas.  
 Capítulo 6: 115.612 pesetas.  
 Capítulo 7: 1.000.000 de pesetas.  
 Capítulo 9: 125.918 pesetas.  
 Total gastos: 16.892.004 pesetas.

#### Presupuesto de ingresos

Capítulo 1: 1.265.000 pesetas.  
 Capítulo 2: 385.000 pesetas.  
 Capítulo 3: 905.000 pesetas.  
 Capítulo 4: 6.863.004 pesetas.  
 Capítulo 5: 7.122.000 pesetas.  
 Capítulo 7: 351.000 pesetas.  
 Capítulo 9: 1.000 pesetas.  
 Total ingresos: 16.892.004 pesetas.

Villaverde de Trucíos, 2 de diciembre de 1987.—  
 La alcaldesa, Piedad González Sainz.











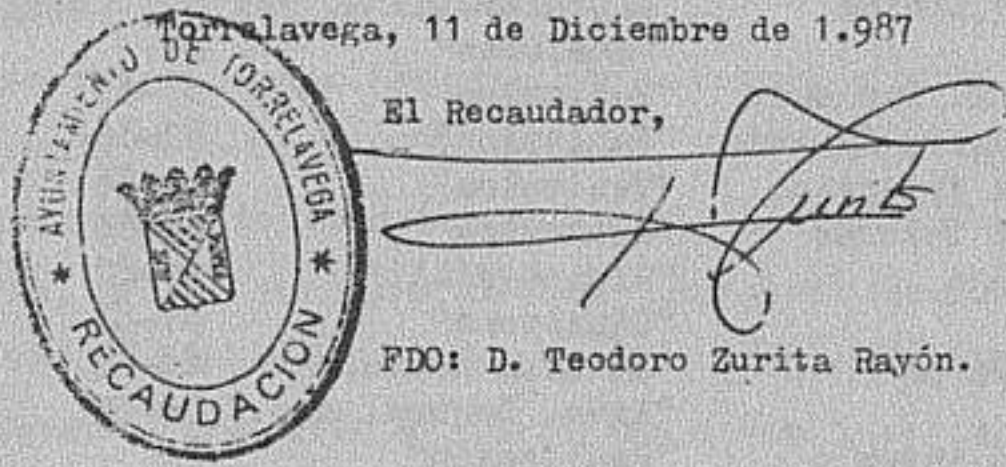
"PROVIDENCIA: En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento."

Contra la misma, y sólo en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria podrán interponerse los siguientes RECURSOS:

De REPOSICION potestativo en el plazo de quince días ante la Alcaldía, o reclamo ECONOMICO-ADMINISTRATIVO en el mismo plazo ante el Tribunal Económico Provincial de Cantabria, salvo respecto a las deudas del ejercicio 1.986 que el recurso procedente será solamente el de REPOSICION previo al CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO en el plazo de un mes, siempre contando a partir del día siguiente a la presente publicación.

En todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

A los citados deudores se les concede un plazo de OCHO DIAS, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria para que hagan efectivos sus débitos, previniéndoles que transcurrido el mismo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento. Asimismo y en igual plazo, podrá designar persona residente en este municipio para que le presente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar. Caso de no comparecer en dicho plazo por sí o persona que le represente serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo más práctica de notificaciones personales, realizándose las que procedan en la propia oficina de Recaudación.



AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Recaudación

EDICTO

Don Teodoro Zurita Rayón, Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan figuran como deudores a este Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

Table with columns: CONTRIBUYENTE, CONCEPTO, AÑO (del-al), IMPORTE. Lists taxpayers and their respective debts.

Table with columns: CONTRIBUYENTE, CONCEPTO, A.O (del-al), IMPORTE. Continuation of the taxpayer list from the previous table.



**AYUNTAMIENTO DE SUANCES**

**REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO**

**DEL VALOR DE LOS TERRENOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 1.- De acuerdo con los Artículos 350 al 360 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

**CAPITULO II**

**HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del Valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo:

- a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
- b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

ARTICULO 3.- No está sujeto al impuesto el incremento que experimenta el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo ésta última condición, conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo y P.G.O.U.

ARTICULO 4.- 1) Tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éstas no las concretase, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.
  - b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.
- 2) Tendrán la calificación de terrenos urbanos:
- a) Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
  - b) Los que en ejecución del Plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.
  - c) Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.
- 3) Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:
- a) Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deben ser urbanizados, según el programa del propio Plan.
  - b) Los que deben ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

**CAPITULO III**

**EXENCIONES**

**SECCION PRIMERA**

**EXENCIONES SUBJETIVAS**

ARTICULO 5.- 1) Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos del Valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades.

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) La Comunidad Autónoma.
- c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benefico-docentes.

Para aplicar esta exención, deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del M. del Interior.

- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepios que tengan el carácter de Entidades de previsión social y se hallen constituidas e inscritas por cumplir los requisitos de la Ley 33/84, de 2 de Agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a la misma.

2) Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos del valor que experimenten

- a) Los terrenos destinados a CENTROS de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- b) Los pertenecientes a RENFE.
- c) La Iglesia Católica.

Estos terrenos exentos, perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

**SECCION SEGUNDA**

**EXENCIONES OBJETIVAS**

ARTICULO 6.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

- a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que determinan el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1.973, de 20 de Noviembre.

Para aplicar esta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio

- b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

**CAPITULO IV**

**SUJETO PASIVO**

ARTICULO 7.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

- a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza, la persona física o jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.
- b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.
- c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

ARTICULO 8.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

ARTICULO 9.- 1) En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2) Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el Artº 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento y, en consecuencia, éste podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3) La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	<b>PORCENTAJE</b>
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento .....	20
De más de 5 años hasta 10 años .....	30
De más de 10 años hasta 15 años .....	40
De más de 15 años hasta 20 años .....	50
De más de 20 años hasta 30 años .....	60
De más de 30 años hasta 40 años .....	70
De más de 40 años hasta 50 años .....	80
De más de 50 años hasta en adelante .....	90

**CAPITULO V**

**BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 10.- La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

ARTICULO 11.- 1) El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados,

para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2) Si al comienzo de un nuevo periodo de valoración, no estuviera aprobado por el Ayuntamiento diferentes tipos de valoración, se tomarán en consideración, las correspondientes a la última valoración.

3) La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación de Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre lo tipos unitarios fijados para el periodo respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores y menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4) La aplicación de este aumento o disminución, queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

**ARTICULO 12.-** 1) El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del periodo impositivo.

2) Cuando no existen estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del periodo impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época o virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación de valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3) En los supuestos de expropiación forzosa previsto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de Abril, se estará a lo dispuesto en el Artº 188, tercero, de la Ley 19/1.875, de 2 de Mayo.

**ARTICULO 13.-** 1) El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada.

	Porcentaje
Hasta 10 años de antigüedad .....	40
De más de 10 años hasta 25 años .....	50
De más de 25 años hasta 50 años .....	60
De más de 50 años hasta 75 años .....	70
De más de 75 años .....	80

2) A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del impuesto, y el contribuyente deberá aprobar la antigüedad de la edificación mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta de Contribución Urbana.

**ARTICULO 14.-** 1) En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales un 10% por cada periodo de cinco años, sin exceder del 70%

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70% cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10% menos cada año más, quedando limitada esta regresión, en todo caso al 10%

2) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje

en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3) El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan los derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho del usufructo en el apartado 1 anterior.

4) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5) En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas aplicables a la transmisión de pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno, el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6) El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y a la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

**ARTICULO 15.-** Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que debe cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como a los que hayan de cederse concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

**CAPITULO VI  
DEUDA TRIBUTARIA  
SECCION PRIMERA  
CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 16.-** 1) Para la modalidad prevista en el Artículo 2º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir, el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el periodo impositivo, será el de la siguiente escala:

	PORCENTAJE
Cociente menor de 5 .....	15
Cociente del 5 al 10 .....	17
Cociente de más de 10 al 20 .....	20
Cociente de más de 20 al 30 .....	22
Cociente de más de 30 al 40 .....	25
Cociente de más de 40 al 50 .....	27
Cociente de más del 50 .....	30

2) No obstante, los dispuestos en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos, o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto general sobre sucesiones.

3) En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2º, el tipo de gravamen será el 5 por ciento.

**SECCION SEGUNDA  
BONIFICACION EN LA CUOTA**

**ARTICULO 17.-** Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5º.2 de esta Ordenanza.

**SECCION TERCERA  
DEDUCCIONES DE LA CUOTA**

**ARTICULO 18.-** 1) Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a los previsto en los artículos 5º, 2º y 17º anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º

2) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta, y se deducirá del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2º. A éstos efectos únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición.

**CAPITULO VII**  
**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**  
**DEL IMPUESTO**  
**SECCION PRIMERA**  
**DEVENGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 19º.-** Se devenga el Impuesto y nace la obligación de Contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno, o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, o sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la inscripción de éste en un Registro Público.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2) Por cada diez años, computados desde la fecha de entrega en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava a los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

**ARTICULO 20º.-** Cuando en los actos y contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que éste se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

**SECCION SEGUNDA**  
**PERIODO IMPOSITIVO**

**ARTICULO 21º-1)** Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o en su caso, la constitución del derecho real de goce.

Quando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el Periodo comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2º, y la fecha de la transmisión del terreno, o en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real del goce, limitativo del dominio.

2) Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto, o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o del derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3) En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el periodo impositivo podrá exceder de 30 años. Si el periodo impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4) En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5) En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del periodo impositivo, la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

**ARTICULO 22º.-** Las liquidaciones decenales no interrumpirán el periodo impositivo, por lo cual, en caso de transmisión de los terrenos o

constitución sobre los mismos, de un derecho real de goce limitativo del dominio, se tomará como inicio del periodo de imposición, el momento de adquisición de los terrenos de la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

**CAPITULO VII**  
**GESTION DEL IMPUESTO**  
**SECCION PRIMERA**  
**INDICE DE PRECIOS UNITARIOS**

**ARTICULO 23º.-1)** El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al afectado juzgue preciso establecer.

2. Contra el acuerdo de aprobación podrían interponerse las reclamaciones y recursos que establecen los Artº.ºs 188, 189 y 190 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

**SECCION SEGUNDA**  
**OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 24º.- 1)** Los Contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación correspondiente.

2) A la citada declaración, se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

**ARTICULO 25º.-** Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del Impuesto.

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

**SECCION TERCERA**  
**LIQUIDACION**

**ARTICULO 26º.-1)** Los sujetos pasivos del tributo, podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal

2) Tal autoliquidación, será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3) Dichas autoliquidaciones, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y las cantidades que resulten de las mismas se ingresarán en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

**ARTICULO 27º.-** Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

**SECCION CUARTA**  
**GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 28º.-** La Administración municipal, podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de ésta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTICULO 29º.- 1) No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el Artículo 24 anterior.

2) El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3) La nota se extenderá de oficio quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la en que se hubiera emitido.

**SECCION QUINTA  
RECAUDACION**

ARTICULO 30º.- La Recaudación de este Impuesto, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto refundido del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril y demás normas que desarrollan dichos textos.

**SECCION SEXTA  
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 31º.- 1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna

2) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

**SECCION SEPTIMA  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 32º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme al Artº 191 del Texto refundido aprobado.

**VIGENCIA**

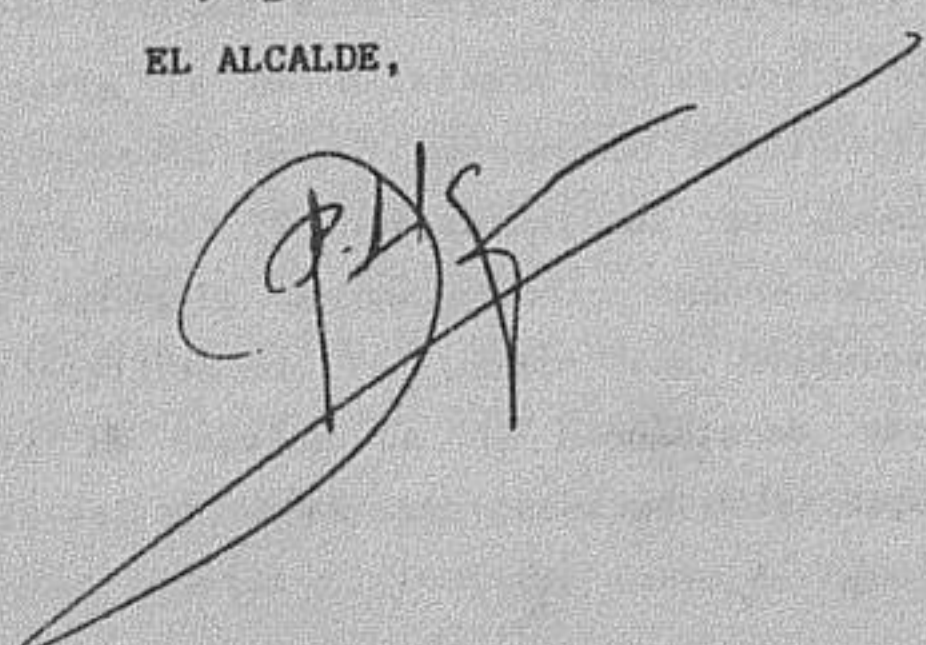
La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.988, una vez cumplido los preceptos legales, manteniéndose en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de 32 artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 2 de diciembre de 1.987.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**AYUNTAMIENTO DE SUANCES**

**TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

ARTICULO 1º.- De conformidad con el número 20, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

ARTICULO 2º.- Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

ARTICULO 3º. 1. HECHO IMPONIBLE. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. OBLIGACION DE CONTRIBUIR. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. SUJETOS PASIVOS. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, serán obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**BASES Y TARIFAS**

ARTICULO 4º.- las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente TARIFA:

1º.- En el término de la Villa de Suances, en que la prestación del servicio es diario:

	MES
- Viviendas y domicilios particulares .....	200 p
- Hoteles, restaurantes, supermercados, bazares, camping, pescaderías, carnicerías y similares .....	1.000
- Bares, bancos, carpinterías, alimentación no en régimen de autoservicio, farmacia, salas de fiestas y similares .....	400
- Mercaderías, librerías, estancos y similares .....	400
- Los mismos que ejerzan una actividad 2ª, recargo del 50%	

2º.- En los pueblos de HINOJEDO, CORTIGUERA, TAGLE, PUENTE AVIOS Y ONGAYO, el servicio se presta en días alternos y la TARIFA que de la siguiente forma:

	MES
- Viviendas y domicilios particulares .....	150 p
- Establecimientos comerciales .....	300
- Los mismos, si ejercen 2ª actividad recargo del 50%	

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 5º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en los que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el artículo anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

ARTICULO 6º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se repercutirán a los contribuyentes, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto

público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos correspondientes.

**ARTICULO 7º.** Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**ARTICULO 8º.** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**ARTICULO 9º.** La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por trimestres completos, el día 1 de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período.

**ARTICULO 10.** Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía del apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

**ARTICULO 11.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 12.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1.986, de 18 de Abril.

#### VIGENCIA

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir de 1º-1-88 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### APROBACION

Esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de Octubre de 1.987.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

4

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Anuncios de Tribunales y Juzgados

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO UNO DE SANTANDER

##### EDICTO

*Expediente número 263/87*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 263/87, seguidos a instancia

de don José María Quijada Miguel, contra don Miguel Pérez Iztueta y otros, en reclamación por accidente.

Se hace saber: Que se señala el día 27 de enero de 1988, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Miguel Pérez Iztueta, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1987.—El secretario (ilegible).

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO TRES DE SANTANDER

##### EDICTO

*Expediente número 686/87*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número tres de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 686/87, seguidos a instancia de don José María Sánchez Gutiérrez, contra don Agustín de la Torre Vivas, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 15 de enero de 1988, a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Agustín de la Torre Vivas, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1987.—El secretario (ilegible).

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NÚMERO TRES DE SANTANDER

##### EDICTO

*Expediente número 711/87*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número tres de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del número 711/87, seguidos a instancia de doña Beatriz Díaz Cusi y otros, contra don Agustín Domínguez Muriel, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 15 de enero de 1988, a las once cuarenta y cinco horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de la Magistratura de Trabajo, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a don Agustín Domínguez Muriel, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1987.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO UNO DE SANTANDER**

**Cédula de citación**

*Expediente número 1.709/87*

A medio de la presente, en virtud de lo acordado en autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 1.709/87, por daños en circulación, cito en forma legal al denunciado y responsable civil subsidiario don Rubén Cobo Solana y doña María Carmen Suárez Saiz, respectivamente, los cuales tenían su último domicilio en una chabola en el término de Cargoso, a fin de que asistan a la celebración del juicio con las pruebas de que intenten valerse, el día 15 de febrero de 1988, a las nueve treinta horas, ante la sala de audiencias de este Juzgado, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y enterándoles del contenido del artículo 8º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que conste y sirva de citación en forma a las personas expresadas, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 4 de diciembre de 1987.—El secretario (ilegible).

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**EDICTO**

*Expediente número 1.002/87*

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 1.002/87, a instancia de Mutua Montañesa - Mutua Nacional de Accidentes de Trabajo Nú-

mero 7, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto ante el director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social contra la Resolución dictada por el Director Provincial de Trabajo en Cantabria en 24 de octubre de 1986, en expediente S-435/86, como consecuencia del acta de infracción número SS-670/86.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer, si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de noviembre de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

**AVISO A LOS SUSCRIPTORES**

A partir del día 1 de enero de 1988 se considerarán canceladas todas las suscripciones que no hayan sido renovadas, previamente, durante el mes de diciembre de 1987.

Santander, diciembre de 1987.

LA ADMINISTRACIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

**TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	5.000
Suscripción semestral .....	2.700
Suscripción trimestral .....	1.500
Número suelto .....	35
Número suelto del año en curso .....	40
Número suelto de años anteriores .....	50

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas .....	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas .....	200
d) Por plana entera .....	20.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

**Boletín Oficial de Cantabria**

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003